JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres de noviembre de dos mil veinte

Interlocutorio: 1200
Rad. Juzgado: 2019-314

Ha llegado a esta Despacho el recurso de reposición respecto del auto que resolvió recurso de reposición en frente de las excepciones previas planteadas dentro del trámite ejecutivo impetrado en contra de ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ en contra de YHON ALQUIBER MUÑOZ MARIN y OSCAR DAVID RAMÍREZ SÁNCHEZ

Al respecto es menester aducir que el artículo 318 del C.G.P en lo que respecta al recurso de reposición esgrime lo siguiente:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

Así las cosas, se tiene que el auto que resolvió el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, máxime porque en la providencia no se resolvió sobre un punto nuevo. Ahora, si lo que alega el mandatario recurrente es que no obra endoso en procuración, es evidente y palmario que si aparece tal situación en el nuevo escaneo del título valor aportado al plenario. En consecuencia, no se tramitará la reposición incoada toda vez que es improcedente.

Corolario de lo expuesto **DENIÉGUESE** el recurso de reposición impetrado respecto del auto fechado el 13 de octubre de 2020 por **IMPROCEDENTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NRO 120
FECHA: 4/11/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria